



En opinión del Abogado General Wathelet, la cláusula de arbitraje incluida en el acuerdo celebrado entre los Países Bajos y Eslovaquia sobre la protección de las inversiones es compatible con el Derecho de la Unión

La cláusula no implica una discriminación basada en la nacionalidad, es compatible con el procedimiento de remisión prejudicial y no menoscaba ni el orden de competencias fijado por los Tratados ni la autonomía del sistema jurídico de la Unión

En 1991, la antigua Checoslovaquia y los Países Bajos celebraron un acuerdo para el fomento y la protección de las inversiones¹ («TBI»).² Este acuerdo dispone que las controversias entre un Estado contratante y un inversor del otro Estado contratante serán dirimidas mediante acuerdo amistoso o, en su defecto, por un tribunal arbitral.

A raíz de la disolución de Checoslovaquia en 1993, Eslovaquia se subrogó en los derechos y obligaciones de este país derivados del acuerdo.

En 2004, Eslovaquia abrió el mercado del seguro de enfermedad a los inversores privados. Achmea, una empresa perteneciente a un grupo asegurador neerlandés, estableció en Eslovaquia una filial (Union Healthcare) para ofrecer en ese país seguros de enfermedad privados. Sin embargo, en 2006, Eslovaquia dejó parcialmente sin efecto la liberalización del mercado de seguros de enfermedad y, en particular, prohibió la distribución de beneficios derivados de la actividad del seguro de enfermedad y la venta de carteras de seguros.

En 2008, Achmea inició un procedimiento de arbitraje contra Eslovaquia con arreglo al TBI, por estimar que las prohibiciones mencionadas eran contrarias al acuerdo. En 2012, el tribunal arbitral constató que Eslovaquia había vulnerado efectivamente el TBI y la condenó a pagar a Achmea una indemnización por daños y perjuicios de unos 22,1 millones de euros.

Eslovaquia interpuso entonces ante los tribunales alemanes³ un recurso de anulación contra el laudo del tribunal arbitral, alegando que la cláusula de arbitraje contenida en el TBI es contraria a diversas disposiciones del Tratado FUE.⁴

El Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo Civil y Penal, Alemania), que conoce del recurso de casación interpuesto en este asunto, pregunta al Tribunal de Justicia si la cláusula de arbitraje impugnada por Eslovaquia es compatible con el Tratado FUE.

La República Checa, Estonia, Grecia, España, Italia, Chipre, Letonia, Hungría, Polonia, Rumanía y la Comisión Europea han presentado observaciones en apoyo de la postura de Eslovaquia, mientras que Alemania, Francia, Países Bajos, Austria y Finlandia afirman que la cláusula controvertida y, de modo más general, las cláusulas similares corrientemente utilizadas en los 196 TBI vigentes entre los Estados miembros de la UE son válidas.

¹ Acuerdo para el fomento y la protección recíprocos de las inversiones entre el Reino de los Países Bajos y la República Federal Checa y Eslovaca.

² Tratado Bilateral de Inversión.

³ Dado que el lugar del arbitraje era Fráncfort (Alemania), los tribunales alemanes son competentes para verificar la legalidad de la decisión arbitral.

⁴ Se trata de los artículos 18 TFUE, 267 TFUE y 344 TFUE.

En las conclusiones que ha presentado hoy, el Abogado General Melchior Wathelet señala, primero, que **la cláusula controvertida no supone una discriminación basada en la nacionalidad, prohibida por el Derecho de la Unión** y, en consecuencia, no infringe el artículo 18 TFUE. En efecto, si bien sólo los inversores neerlandeses están facultados por la cláusula para acudir al tribunal arbitral al objeto de dirimir una controversia relativa a una inversión realizada en Eslovaquia, los inversores de la mayoría de los Estados miembros restantes disfrutan de una protección equivalente sobre la base de los TBI que sus respectivos Estados miembros de origen han celebrado con Eslovaquia. A este respecto, el Abogado General subraya que los inversores procedentes de un Estado miembro que no haya celebrado un TBI con Eslovaquia tampoco sufren una discriminación en razón de su nacionalidad, como consecuencia de la cláusula controvertida. El Abogado General precisa que el Tratado FUE y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia exigen que los inversores que procedan de un Estado miembro distinto de Eslovaquia y que se encuentren en territorio eslovaco en una situación regida por el Derecho de la Unión sean tratados del mismo modo que los inversores eslovacos, pero no que los inversores de un tercer Estado miembro.

A continuación, el Abogado General considera que el tribunal arbitral constituido sobre la base de la cláusula controvertida es un órgano jurisdiccional común a los Países Bajos y Eslovaquia, habilitado para dirigirse al Tribunal de Justicia con carácter prejudicial. El origen de este tribunal arbitral se encuentra en disposiciones legales vinculantes (especialmente, las del TBI celebrado entre los Países Bajos y Checoslovaquia), forma parte de un sistema de arbitraje establecido por ambos Estados miembros, dispone de jurisdicción obligatoria para conocer de los litigios en materia de inversiones en el marco de procedimientos contradictorios y adopta sus decisiones, con total independencia e imparcialidad, en aplicación de normas jurídicas. Por consiguiente, según el Abogado General, **el sistema de arbitraje no queda al margen del ámbito de aplicación del procedimiento de remisión prejudicial establecido en el artículo 267 TFUE y es, por tanto, compatible con dicho artículo**. Además, en ese caso, el sistema de arbitraje no puede menoscabar el artículo 344 TFUE, que exige que los Estados miembros sometan las controversias relativas a la interpretación o a la aplicación de los Tratados al mecanismo de resolución que éstos prevén, ni el orden de competencias fijado por los Tratados, ni, en consecuencia, la autonomía del sistema jurídico de la Unión.

Por último, en el caso de que el Tribunal de Justicia declare que el sistema de arbitraje en cuestión queda al margen del ámbito de aplicación del procedimiento de remisión prejudicial, el Abogado General señala que la exigencia prevista por el artículo 344 TFUE atañe únicamente a las controversias que oponen un Estado miembro a otro o a la Unión. Por lo tanto, **las controversias entre un inversor y un Estado miembro no están contempladas por dicho artículo**.

Asimismo, el Abogado General estima que, aun cuando el Derecho de la Unión forme parte del Derecho aplicable a las controversias surgidas entre los inversores neerlandeses y Eslovaquia, esta circunstancia no implica que esas controversias se refieran a la interpretación o a la aplicación de los Tratados. En este contexto, el Abogado General **refuta el argumento de la Comisión de que el Derecho de la Unión ofrece a los inversores**, fundamentalmente a través de las libertades fundamentales y de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, **una protección completa en materia de inversiones**. En opinión del Abogado General, el ámbito de aplicación del TBI es más amplio que el de los Tratados UE y FUE y las garantías de protección de las inversiones previstas por el acuerdo son distintas de las concedidas por el Derecho de la Unión **sin ser incompatibles con este Derecho**.

Por estos motivos, el Abogado General considera que **la cláusula controvertida no menoscaba el orden de competencias fijado por los Tratados ni, por tanto, la autonomía del sistema jurídico de la Unión**.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667